

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo                           |
| Demandante  | Banco Davivienda S.A.               |
| Demandado   | Sara Carolina Galeano Arango y otra |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2023 00078 00       |
| Providencia | Niega mandamiento ejecutivo         |

EL BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, en contra de SARA CAROLINA y JENNY TATIANA GALEANO ARANGO.

Por auto del 3 de febrero de 2023 este Despacho remitió las diligencias al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN toda vez que en el proceso con radicado 05001 31 03 010 2021 00237 00 que allí se adelanta se embargó el vehículo con placas JHT479 gravado con garantía mobiliaria (prenda).

No obstante, mediante auto del 24 de julio de 2023, el dicha Judicatura devuelve la demanda bajo el argumento de que en el referido trámite no ha sido citado el BANCO DAVIVIENDA S.A. como acreedor con garantía real.

Ahora, a fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Se anexa contrato de prenda abierta y sin tenencia suscrito el 28 de julio de 2017 sobre el vehículo con placas JHT479, propiedad de las deudoras SARA CAROLINA y JENNY TATIANA GALEANO ARANGO, y el Certificado de Tradición del automotor donde consta inscrito dicho gravamen.

Ahora, indica el artículo 61 de la ley 1676 de 2013:

**Aspectos generales.** *Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:*

1. *Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)*

Acá es claro que la parte actora está pretendiendo hacer valer la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo con placas JHT479, por lo que son aplicables las disposiciones especiales del Código General del Proceso para la *Efectividad de la Garantía Real*, con las anteriores previsiones especiales de la Ley 1676 de 2013.

Por lo tanto, además del formulario registral de inscripción inicial debió diligenciarse y aportarse el **formulario registral de ejecución**. De esa manera nos encontramos ante un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO conformado por los mencionados documentos.

Precisamente el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 le da la categoría de título ejecutivo al formulario registral de ejecución.

Siempre que se haga efectiva una garantía real debe acudirse a las normas de la referida ley. No puede escogerse ad-libitum por el acreedor demandante.

Sin embargo, consultada la página web del Registro de Garantías Mobiliarias se tiene que no se ha inscrito siquiera la garantía mobiliaria:

Número de identificación

Digite el número de identificación sin puntos ni guiones, para el NIT el dígito de verificación no es requerido.  
[Condiciones de la búsqueda](#)

**Número de identificación**

  

No se encontraron coincidencias para la búsqueda

Número de identificación

Digite el número de identificación sin puntos ni guiones, para el NIT el dígito de verificación no es requerido.  
[Condiciones de la búsqueda](#)

**Número de identificación**

  

No se encontraron coincidencias para la búsqueda

Así las cosas, al no haberse aportado el título ejecutivo que conlleva a hacer exigible la obligación por cuenta del acreedor prendario, es evidente que no puede librarse el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de SARA CAROLINA y JENNY TATIANA GALEANO ARANGO, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a77084cca1551151cea25e5496c88f6ef53293abe3fcaff371bd611712e3891**

Documento generado en 08/09/2023 08:11:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**